Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	**73001-33-33-006-2021-00140-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ VARGAS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SUÁREZ**
ASUNTO:	**SENTENCIA-NIEGA PRETENSIONES**

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ VARGAS** en contra del **MUNICIPIO DE SUÁREZ.**

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad de los actos administrativos Decreto número 165 de 28 de diciembre de 2020, por medio del cual se suprime el cargo de técnico administrativo, código 367, grado 05 y crea un cargo de Inspector de Policía de 3 a 6 categoría con código 303 de grado 05, de la planta de empleos de la administración central de Suárez-Tolima; el acto administrativo llamado "Justificación Técnica y Legal para supresión de un cargo y la creación de otro suscrito por el Secretario General y de Gobierno, por mejoramiento del servicio"; y el oficio No. 100-334 del 28 de diciembre de 2020, donde se da a conocer la decisión de retirarlo del servicio, y se le reconoce los aportes realizados durante su vinculación.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la accionada a:

1.2.1. El reintegro del demandante al cargo de técnico administrativo código 367 grado 05, desde el día 28 de diciembre de 2020, teniéndolo en cuenta como tiempo en la hoja de servicios del demandante para efectos de antigüedad y ascenso para otro cargo.
1.2.2. Al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales correspondientes al cargo de técnico administrativo código 367 grado 05 y demás emolumentos laborales y prestacionales inherentes a la prestación del servicio, desde la mencionada fecha y hasta su reintegro.
1.2.3. La indexación de cada uno de los valores reconocidos.
1.2.4. La reparación de los perjuicios morales causados por valor de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.).
1.2.5. El mejoramiento del demandante en el código 367 y ascenso a un grado superior, dando por cumplidos todos los requisitos de evaluación, tiempo y cursos, como si no hubiera existido solución de continuidad.

1.2.6. El reconocimiento y pago de intereses de mora.

1.3. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 189 y 192 y s.s. del CPACA.

1.4. Que se condene en costas a la parte accionada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. Que el señor Andrés Felipe López Vargas fue nombrado en el cargo de técnico administrativo código 367 Grado 05 adscrito a la secretaria de Planeación, obras públicas y desarrollo agropecuario del Municipio de Suárez-Tolima, desde el 7 de septiembre de 2018 al 28 de diciembre de 2020, completando un tiempo de servicio de 2 años, 3 meses y 21 días.

2.2. Que el demandante ejerció el cargo con idoneidad, eficiencia y honestidad hasta que fue desvinculado de la administración municipal.

2.3. Que con la expedición del acto administrativo demandado se transgredieron preceptos constitucionales y legales, con deficiente motivación frente a la necesidad del servicio alegada y el beneficio de la supresión del cargo.

2.4. Que el acto administrativo fue expedido conforme a las recomendaciones del acto administrativo denominado Justificación Técnica y Legal para Supresión de un cargo y la creación de otro, suscrito por el Secretario General y de Gobierno del Municipio de Suárez.

2.5. Que la necesidad del cargo se demuestra con las funciones relacionadas en el Decreto 016 del 12 de enero de 2016, con responsabilidades específicas del secretario de planeación, brindándole apoyo y haciendo seguimiento al plan de desarrollo, así como a los proyectos y todo lo relacionado con el enlace municipal de las TIC, necesidad prioritaria para el buen desarrollo tecnológico del municipio, y el apoyo profesional y técnico a la secretaria de planeación.

2.6. Que de acuerdo con el Decreto 113 del 30 de diciembre de 2014, por medio del cual se establece la planta de personal de la alcaldía municipal de Suárez Tolima, se establece que para el cargo de Técnico Administrativo Código 367 y Grado 05, se encontraba solamente el señor Andrés Felipe López Vargas.

2.7. Que existen en el mismo nivel pero en otras secretarias o dependencias, cinco (5) técnicos administrativos código 367 y grado 05, siendo suprimido únicamente el cargo del actor, razón por la que la motivación del acto administrativo de desvinculación es errado.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Municipio de Suárez[1]

A través de apoderado, la entidad refirió que los estudios previos al acto administrativo demandado, cumplen con todos los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios, apoyados en los últimos pronunciamientos jurisprudencias sobre la materia.

Asegura que el documento "JUSTIFICACION TECNICA Y LEGAL PARA LA SUPRESION DE UN CARGO Y LA CREACION DE OTRO" que dio vida al decreto demandado, fue realizado de manera juiciosa por la administración municipal, y se contó con todas las normas vigentes aplicables al caso concreto, dando aplicabilidad a la Ley 909 de 2004 y otras disposiciones.

Comenta que la Alcaldesa de Suárez tenía competencia para adelantar el trámite conforme lo dispuesto en el artículo 315 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia.

En cuanto a la vulneración del derecho de defensa alegado por la parte actora, aclara que el acto administrativo demandado fue notificado de manera personal al interesado, teniendo este la posibilidad de agotar los recursos otorgados por la ley para atacar su contenido.

Refiere que el decreto demandado, es un acto administrativo de doble vía e importancia, de un lado se mejora la planta de la administración municipal, se suprime el cargo del actor, y de otra parte, se crea el cargo de inspector de policía municipal, el cual se había recomendado en el estudio realizado en el año 2014.

Para justificar la supresión del cargo del actor, se remitió a lo indicado en el documento de justificación elaborado por el Secretario de Gobierno del municipio accionado, adicionando que contrario a lo que se cita en la demanda, la justificación técnica realizada por la administración si cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales establecidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, cumpliendo con su objeto social y aplicadas en una configuración institucional ordenada, racional y orientada a la prestación del servicio, optando por la técnica "Opciones Prioritarias para la toma de las decisiones", determinando si cada uno de los procesos se debe llevar a cabo o no, por lo que para llegar a la conclusión de si era o no necesario suprimir el cargo, se analizó la forma de ser más eficiente en el ejercicio de priorización y evitar que la entidad invirtiera recursos en un empleo que no era necesario, porque dichas funciones estaban a cargo y eran cumplidas por otro funcionario, secretario de despacho, de tal entidad.

Argumenta que la supresión del cargo de técnico administrativo que desempeñaba el accionante en calidad de provisional, se encuentra fundamentado en una de las causales establecidas en la norma, sino que erróneamente se quiere asimilar su situación a un empleo de carrera.

[1] Archivo 024 del expediente electrónico

Recuera que los servidores provisionales son aquellos que han ingresado a la administración pública mediante una vinculación transitoria a un empleo de carrera administrativa, mientras se surte el proceso de selección por mérito para su provisión definitiva, en los términos dispuesto en la ley 909 de 2004 o en las normas especificas o especiales de carrera; sin que puedan exigir los mismos requisitos de estos para ser retirados del servicio.

Propuso como excepciones las de "*Inexistencia de causal de nulidad invocada, Inexistencia de norma legal citada en la demanda y la Genérica".*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante[2]

El apoderado reitera los planteamientos de la demanda, considerando que con las pruebas aportadas durante el curso del proceso, se demostró la necesidad del cargo del demandante, quien debía apoyar al Secretario de Planeación en el seguimiento al plan de desarrollo, los proyectos de dicho despacho y todo lo relacionado con el enlace municipal de las TIC, lo cual era prioritario para el buen desarrollo tecnológico del municipio.

Aunado a lo anterior, considera que no se logró demostrar que era necesaria la desaparición del cargo del actor y mucho menos que debía cambiarse por otro diferente como el de Inspector de Policía.

Atendiendo entonces lo mencionado, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2. Parte demandada[3]

El apoderado de la entidad accionada reitera que la vinculación del demandante se realizó de manera provisional, mientras se surtía el concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Agrega, que la idoneidad profesional para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de funciones, son condiciones que por sí solas no otorgan prerrogativas de permanencia y continuidad en el servicio, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

Alega que la justificación técnica, establece la necesidad de la creación del cargo de Inspector de Policía, para lo cual debía suprimir otro, con el fin de no superar los montos originalmente autorizados por el Concejo Municipal.

Concluye, que en este caso particular, no se reformó la planta de personal del municipio de Suárez, ni el monto del valor del presupuesto aprobado por el Concejo para gastos de funcionamiento, sino que de conformidad con la normativa que rige el caso, se suprimió un cargo y se creó otro de igual codificación y grado salarial,

[2] Archivo 037 del expediente electrónico
[3] Archivo 038 del expediente electrónico

por necesidades del servicio y basados en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestran.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿el acto administrativo enjuiciado se encuentra viciado de nulidad por haber sido expedido con falsa motivación y desviación de poder y, por tanto, sí el demandante tiene derecho a que se le reintegre al cargo denominado técnico administrativo Código 367 grado 05 o a uno igual o de superior jerarquía y, se le reconozcan y paguen todos los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento en que ocurrió su retiro y hasta que se haga efectivo el reintegro sin solución de continuidad o si por el contrario el acto administrativo se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, como quiera que la supresión del cargo del actor se surtió con transgresión de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la materia.

6.2. Tesis de la parte accionada

Manifiesta que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, en atención a que la expedición del acto acusado, obedeció a un estudio juicioso y con aplicación de la ley, soportado en la necesidad del servicio, y conforme las facultades que tenía la Alcaldesa de dicha entidad territorial.

6.3. Tesis del despacho

Considera el Despacho que deberán negarse las pretensiones de la demanda como quiera que la actuación administrativa adelantada por la entidad se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, en razón a que la reasignación de funciones en la planta de personal del Municipio de Suárez se dio con fundamento en los parámetros establecidos en la Ley 909 de 2004; además por cuanto el actor no ostentaba derechos de carrera administrativa.

7. MARCO JURIDICO

7.1 REFORMA DE LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

7.1.1 Del proceso de la restructuración de empleos en las entidades territoriales

De acuerdo con el artículo 315 de la Constitución Política, es función de los alcaldes, entre otras, la de crear, suprimir o funcionar los empleos de sus dependencias:

"Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

(…)

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

(…)"

En efecto, la norma citada otorga a los alcaldes la función de suprimir, modificar y fusionar los empleos de su planta de personal, sin embargo, previó el constituyente que en tratándose de la modificación de estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, dicha facultad estuviese en cabeza del Concejo Municipal, y en tal orden dispuso:

"Artículo 313. Corresponde a los Concejos:

(…)

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

(…)"

Así las cosas, la competencia para suprimir empleos en las dependencias de la administración municipal, la ejerce de forma autónoma el Alcalde cuando la misma no responda a un cambio de la estructura orgánica, pues en tal caso, el acto de modernización debe motivarse en la existencia previa de un acuerdo por el Concejo Municipal, en el que la Corporación ejerza su competencia constitucional para definir las variaciones de la estructura orgánica del ente territorial.

7.1.2. De la supresión de empleos conforme a la ley de carrera administrativa

En la Ley 909 de 2004, "*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"* se reguló el sistema de empleo público, estableciéndose que dicha norma es aplicable a los servidores que se desempeñen en empleos de la carreras administrativa de las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional y sus entes descentralizados, en corporaciones autónomas regionales, personerías, Comisión Nacional del Servicio Civil, Comisión Nacional de Televisión, Auditoría General de la República, Contaduría General de la Nación, **entidades del nivel territorial** y sus entes descentralizados y empleados de las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y Juntas Administradoras Locales de acuerdo con lo previsto en constitución, y que es aplicable de forma supletoria frente a otros servidores públicos de las carreras especiales como los que sirven a la Rama Judicial, a la Procuraduría General, a la Contraloría General, a la Fiscalía, entes universitarios autónomos y Congreso de la República

En cuanto a las reformas de la planta de personal de las entidades, dispone:

> ***"Artículo 46.*** *Reformas de plantas de personal. Modificado por el art. 228, Decreto Nacional 019 de 2012. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial,* ***deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-."***
> *El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.*
> *Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública."* (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el artículo 41 de la norma citada establece:

> ***"Artículo 41.*** *Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *l) Por supresión del empleo;*
>
> *(…)"*

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la supresión de empleos constituye una causa legal de retiro del servicio de los empleados del sector público, que se encuentra justificada por la necesidad de adecuar las plantas de personal de las entidades públicas a los requerimientos del servicio para hacer más ágil, eficaz y eficiente la función que deben cumplir, entre otros.

Conforme a ello, la norma *ibídem* consagró de forma expresa, de cara a los empleados de carrera administrativa a quienes se les suprime el cargo, el llamado derecho de preferencia, de reincorporación y de indemnización, así señala la disposición legal:

> ***"Artículo 44. Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo****. Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización."*

Sin embargo, tales derechos sólo son predicables de los empleados que se encuentran inscritos en carrera administrativa, tal como en efecto se lee del texto de la norma, sin que sean aplicables a los funcionarios provisionales porque ellos no se encuentran dentro de la escala de mérito y, por ende, no tienen los privilegios que ofrece la carrera, máxime cuando la norma no hace referencia a éstos.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-431 de 2010 al estudiar la exequibilidad del artículo 44 de la ley 909 de 2004 indicó, frente a los límites dispuestos al uso de la discrecionalidad cuando se trata de empleados en provisionalidad, que aquellos *"gozan de una cierta estabilidad"* que ha sido denominada por la Corte Constitucional como *"estabilidad intermedia"* de suerte que quien ocupe *"cargos en provisionalidad no goza de la estabilidad laboral que ostenta un funcionario de carrera, pero tampoco puede ser desvinculado como si su nombramiento se tratara de uno de libre nombramiento y remoción"*.

De manera que, reconoció la Corte que quien ocupa un cargo de carrera administrativa de manera provisional tiene una estabilidad laboral intermedia, pues si bien no goza de todas las prerrogativas del funcionario de carrera administrativa, en ningún caso puede recibir el tratamiento del funcionario que se nombra y remueve de manera libre, de suerte que su retiro del empleo debe encontrarse motivado con miras a garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada.

7.2. DEL CARGO DE INSPECTOR DE POLICÍA

Conforme lo indicado en la Ley 1801 de 2016, son autoridades de Policía:

"(…)

1. *El Presidente de la República.*
2. *Los gobernadores.*
3. *Los Alcalde Distritales o Municipales.*
4. ***<u>Los inspectores de Policía y los corregidores.</u>***
5. *Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdo.*
6. *Los comandantes de estación subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.*
7. *(…)"*

Ahora, conforme al parágrafo tercero del artículo 206 de la mencionada disposición, para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía en municipios de categoría 3ª a 6ª se requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

8. CASO CONCRETO

8.1. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que por Decreto 016 del 12 de enero de 2016 "se ajustó el manual especifico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del municipio de Suárez.	**Documental.** Decreto 016 del 12 de enero de 2016 (Archivo 012, pág. 93-95 del expediente electrónico)
2. Que mediante Decreto 115 del 6 de septiembre de 2018 el Alcalde de Suárez nombró al señor Andrés Felipe López Vargas en el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 05,	**Documental.** Decreto 115 de 2018 (Archivo 012, pág. 39-40 del expediente electrónico)

adscrito a la Secretaría de Planeación. Obras Públicas y Desarrollo Agropecuario de la Planta de Personal de la Administración Central de dicha entidad territorial, a partir del 6 de septiembre de 2018.	
3. Que el demandante tomó posesión de su cargo como técnico administrativo código 367, grado 05 adscrito a la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Agropecuario de la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Suárez, el 7 de septiembre de 2018.	**Documental.** Acta de posesión (Archivo 012, pág. 41 del expediente electrónico)
4. Que por Resolución 108 del 25 de febrero de 2020 se delegaron y asignaron funciones TIC al señor Andrés Felipe López Vargas.	**Documental.** Resolución 108 del 25 de febrero de 2020 (Archivo 012, pág. 104-109 del expediente electrónico)
5. Que el Secretario General y de Gobierno del Municipio de Suárez suscribió el documento denominado "*JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y LEGAL PARA SUPRESIÓN DE UN CARGO Y LA CRACION (sic) DE OTRO"*	**Documental.** Justificación Técnica y Legal para Supresión de un Cargo y la Creación de otro (Archivo 012, pág. 65-92 del expediente electrónico)
6. Que mediante Decreto 165 del 28 de diciembre de 2020 "*POR MEDIO DEL CUAL SE SUPRIME Y SE CREA UN CARGO DE LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE SUÁREZ",* se suprimió el cargo desempeñado por el accionante, técnico administrativo código 367 grado 05, y se creó el de Inspector de Policía código 303 grado 05.	**Documental.** Decreto 165 del 28 de diciembre de 2020 (Archivo 012, pág. 37-38 del expediente electrónico)
7. Que mediante oficio 100-334 del 28 de diciembre de 2020 la Alcaldesa del Municipio de Suárez comunicó al señor Andrés Felipe López Vargas que su cargo había sido suprimido a partir de esa fecha.	**Documental.** Oficio 100-334 del 28 de diciembre de 2020 (Archivo 012, pág. 36 del expediente electrónico)

9. CASO CONCRETO

De las pruebas allegadas al plenario se advierte que el señor **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ VARGAS** se vinculó al Municipio de Suárez como Técnico Administrativo, Código 367, Grado 05, en provisionalidad, adscrito a la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Agropecuario de la Planta de Personal de la Administración Central, a partir del 6 de septiembre de 2018[4].

Sin embargo, y pese a que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que el empleado en provisionalidad no puede ser asimilado con quien está inscrito en carrera, pues éste último goza de una estabilidad reforzada que sólo la otorga el superar cada una de las etapas del concurso de mérito; también ha indicado en forma clara el órgano constitucional que aquel funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa de manera provisional tiene una estabilidad intermedia, pues en ningún caso puede recibir el tratamiento de un empleado que se nombra y remueve libremente.

[4] Archivo 012, pág. 39-40 del expediente electrónico

Así entonces, el retiro del empleado que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, solamente puede obedecer a que el cargo se va a proveer por el sistema de méritos, o a la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio, pues si bien no ostenta la misma estabilidad de quien se encuentra inscrito, pues no ha ingresado mediante concurso de méritos y en consecuencia no ésta sujeto a una calificación de servicios, tampoco depende de la facultad discrecional del nominador como lo es el de libre nombramiento y remoción.

En el presente caso, es claro que el demandante se encontraba vinculado en provisionalidad, de manera que su estabilidad era intermedia y por tanto, su retiro del servicio debía ser motivado.

De acuerdo con el Decreto 165 del 28 de diciembre de 2020, la Alcaldesa del Municipio de Suárez, en aplicación de las facultades conferidas por el artículo 315 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia y conforme a la justificación técnica suscrita por el Secretario de Gobierno, dispuso suprimir el cargo que desempeñaba el demandante y en su lugar crear el de Inspector de Policía código 303 grado 05.

En la mencionada justificación se dijo[5]:

> *"(…)*
> *Una Reorganización Administrativa implica en términos estrictamente jurídicos, una modificación total o parcial de la Estructura Formal existente, conducente a crear, fusionar, suprimir, adicionar y en general modificar en las entidades el organigrama, las funciones de las dependencias que la integran, escalas de remuneración y clasificación de los empleos, manuales de funciones y requisitos mínimos y plantas de personal, entre otros aspectos, para adaptarlas a las necesidades del servicio y a los principios de la función administrativa, conforme a los mandatos constitucionales y legales.*
>
> *Para el caso que nos ocupa, en la Administración de Suarez, no se trata de modificar la estructura, más bien una redefinición de funciones, sin afectar la estructura ni el monto del valor del presupuesto aprobado por el Concejo para gastos de funcionamiento, es crear un cargo necesario para manejar los procesos policivos en la Administración y la supresión de otro, de igual codificación y grado salarial.*
> *(…)*
> *¿La planta de personal debe ser objeto de una redistribución interna o requiere una modificación para crear o suprimir empleos?"*
>
> *Al respecto, se hace necesario contestar que SI se requiere suprimir un (1) empleo y crear uno (1), que permita las labores de la Inspección de Policía, es decir, no se asume con rigor un Estudio Técnico, por la puntualidad de la decisión, tal y como se señala más adelante; labores que actualmente se encuentran bajo la modalidad de delegación en el funcionario que desempeña el cargo de Secretario de Despacho Nivel D Código 020 Grado 07 Secretaría General y de Gobierno (resolución No. 160 del 31/07/2019); contratando esa función de apoyo mediante orden de prestación de servicios; función que a la luz de la normativa, decreto 800 de 1991, debe ser ejercida y desarrollada por un empleo en la planta de cargos.*
> *(…)*
> ***JUSTIFICACIÓN DE LA CREACIÓN DE CARGO DE INSPECTOR DE POLICIA***

[5] Archivo 012, pág. 65-92 del expediente electrónico

En el Municipio de Suárez (tol) se adolece del cargo de Inspector de Policía, a pesar que se contrató la elaboración de un Estudio Técnico en el año 2014 en el cual se recomendó, entre otros, su creación, así:

El estudio recomendó aumentar de 17 funcionarios a 22 así:
• 5 directivos
• 1 asesor
• 3 profesionales
• 6 técnicos
• 7 asistenciales

*Crear **13 cargos**:*
• 2 secretarios de despacho 020-06
• 1 asesor de Control Interno 105-06
• 6 técnicos administrativos 367-05
• 1 inspector de policía 303-05
• 2 auxiliares administrativos 407-03
• 1 auxiliar de servicios generales. 470-01

*Suprimir **6 cargos:***
• 1 jefe de la oficina asesora de servicios públicos
• 1 jefe oficina asesora de presupuesto
• 1 profesional universitario de control interno
• 1 tesorero General
• 1 almacenista General
• 1 celador

PLANTA PROPUESTA EN EL ESTUDIO TÉCNICO
Nivel Directivo
• 1 alcalde
• 4 secretarios de Despacho
Nivel Asesor
• 1 asesor de control interno
Nivel Profesional
• 1 comisario de familia
• 2 profesionales universitario
Nivel Técnico
• 1 inspector de policía
• 5 técnicos administrativos grado 01
Nivel Asistencial
• 3 auxiliares administrativos grado 01
• 1 auxiliar administrativo grado 02
• 2 auxiliar de servicios generales
• 1 operario

No.	Denominación del Cargo	Código	Grado
1	Alcalde	005	08
1	Jefe de Control Interno	105	07
1	Auxiliar Administrativo	407	01
PLANTA GLOBAL			
4	Secretario de despacho	020	07
1	Comisaria de Familia	202	06
2	Profesional universitario	219	06
1	Inspector de Policía	219	06
5	Técnicos Administrativos	303	01
2	Auxiliar administrativo	407	01
1	Auxiliar administrativo	407	02

2	*Auxiliar de servicios generales*	*470*	*01*
1	*Operario*	*487*	*03*
22			

Conforme a lo anterior,
A través del Acuerdo No. 021 de 2014, el Concejo Municipal establece y modifica la estructura administrativa del municipio, de la siguiente manera:
•Secretaria General y de gobierno
•Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Agropecuario.
•Secretaria de Desarrollo social
•Secretaria de Hacienda y Tesorería.
•Control Interno
•Órganos Consultivos
•Comisaria de Familia, dependiendo de la Secretaria General y de Gobierno.
El alcalde de la época, mediante acto administrativo, Decreto 113 del 30 de diciembre de 2014, estableció la siguiente planta:

No.	**Denominación del Cargo**	**Código**	**Grado**
1	*Alcalde*	*005*	*08*
1	*Jefe de Control Interno*	*105*	*07*
1	*Auxiliar Administrativo*	*407*	*01*
PLANTA GLOBAL			
3	*Secretario de despacho*	*020*	*07*
1	*Comisario de Familia*	*202*	*06*
2	*Profesional universitario*	*219*	*06*
1	*Inspector de Policía*	*219*	*06*
6	*Técnicos Administrativos*	*303*	*01*
2	*Auxiliar administrativo*	*407*	*01*
1	*Auxiliar administrativo*	*407*	*02*
2	*Auxiliar de servicios generales*	*470*	*01*
1	*Operario*	*487*	*03*
21			

Dentro de la cual:

• No contemplo un secretario de despacho
• No considero el inspector de policía, pero si aumento un técnico administrativo
• No se adoptó el estudio técnico
(…)
Por tanto, con la creación de este cargo, inspector de policía, y con la asignación de las nuevas funciones en virtud de la 1801 de 2016, se logrará una mayor vigilancia y control en relación con situaciones de convivencia, y de manera relevante en tres áreas puntuales: actividad económica; violación al régimen de obras y urbanismo, y ocupación indebida del espacio público; implementando la norma en cita una modificación, la cual es la vigilancia a la alteración a la convivencia en las áreas ambientales y de salubridad; todo ello en beneficio y bienestar y la comunidad.

JUSTIFICACION DE LA SUPRESION DE UN CARGO DE TECNICO 367 GRADO 05 EN RELACIÓN AL BANCO DE PROYECTOS Y APOYO A LA SECRETARIA DE PLAN EACIÓN.

El Primer Argumento, es que se necesita crear el Cargo de Inspector de Policía, no solo por la aplicación de Código Nacional de Policía, sino por la necesidad de dicho cargo para el rol de la Justicia en el Municipio de Suarez Tolima.

Aunado a lo anterior, el cargo no cumple con las funciones para el cual fue creado, el funcionario realiza, según el estudio de cargas laborales, funciones básicas que pueden ser ejecutadas por personal dentro de la misma dependencia, por cuanto el ejercicio de las funciones y competencias de este empleo implica la ejecución de procesos y procedimientos en labores Técnico Administrativas, según refirió el propio empleado dentro de la entrevista y, lo más relevante, es que, revisada la plataforma MGAWEB y el SAUIFP territorio vigencia 2020, los proyectos que aparecen relacionados como usuario SUAREZ-SUIFP, al igual que los que aparecen registrados por el funcionario titular, no son ni elaborados ni cargados conforme sus obligaciones legales y reglamentarias; responsabilidad que asume directamente el Secretario de Despacho.

Además, en el marco del proceso de la planeación y la ejecución de los recursos públicos, el manejo del Banco de Proyectos como herramienta de sistema de información, debe estar en cabeza del Secretario de Planeación, para garantizar la coherencia entre los proyectos que conforman el presupuesto de cada vigencia con el plan de desarrollo, facilitar la programación presupuestal, permitiendo que la elaboración y ejecución del presupuesto se fundamente en proyectos formulados técnicamente, permitiendo que los proyectos de inversión sean conocidos por cualquier ciudadano facilitando el control social sobre el uso de los recursos públicos. en este sentido, el BPP es una herramienta para hacer público lo público; promoviendo el ejercicio de la planeación como un proceso constante, posibilitando comprender que el ejercicio de la planeación no termina con la adopción del plan de desarrollo, sino que es un proceso con un horizonte amplio que requiere retroalimentación permanente.

Es por ello que su organización, operación y administración debe ser ejercida por el secretario de despacho de la secretaria de planeación del nivel directivo, como competencia misional, con el fin de garantizar que la información allí existente sea confiable, pertinente y oportuna; revisando, verificando y certificando la disponibilidad de los recursos necesarios para la ejecución de los proyectos registrados.

Por todo lo anterior, y ***por mejoramiento del servicio****, se hará necesario la supresión del cargo referido.*
(…)"

Con fundamento en éste documento, el Municipio de Suárez mediante Decreto 165 del 28 de diciembre de 2020 "*POR MEDIO DEL CUAL SE SUPRIME Y SE CREA UN CARGO DE LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE SUÁREZ"* dispuso[6]:

*"**ARTICULO PRIMERO.** Suprimir de la planta de empleos, establecido por el Decreto No. 113 del 30 de diciembre de 2014, el siguiente cargo:*

CARGO	***CODIGO***	***GRADO***
Técnico Administrativo	*367*	*05*

ARTICULO SEGUNDO. *Crear dentro de la planta de empleos, establecida por el Decreto No. 113 del 30 de diciembre de 2014, el siguiente cargo*

CARGO	***CODIGO***	***GRADO***
Inspector de Policía 3 a 6 categoría	*303*	*05*

[6] Archivo 012, pág. 37-38 del expediente electrónico

> ***ARTICULO TERCERO.*** *Adicionar el manual de funciones, decreto número 125 de septiembre 2020, las siguientes funciones para el Inspector de Policía. (…)"*

Es de precisar, que dentro de los argumentos plasmados en la justificación técnica antes mencionada, está la necesidad de la entidad territorial de la creación del cargo de Inspector de Policía, el cual no existía y que estaba siendo asumido por el Secretario General y de Gobierno, quien ostentaba la profesión de Ingeniero de Sistemas[7], siendo exigido por la ley 1801 de 2016, que quien ejerciera dichas funciones debía tener culminados y aprobados sus estudios en la carrera de derecho.

Llama la atención del Despacho, que en el documento denominado "*JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y LEGAL PARA SUPRESIÓN DE UN CARGO Y LA CRACION (sic) DE OTRO"* se hizo referencia a la necesidad de crear el mencionado cargo, tal y como se recomendó en el estudio técnico realizado en el año 2014; indicándose que dicha situación fue obviada por el burgomaestre de la época, y por el contrario, estableció el cargo que era desempeñado por el demandante. Sin embargo, la documental que da fe de dichas situaciones no fue aportada por la accionada, pese a ello, la parte actora en ningún momento probó que dichas afirmaciones no fueron ciertas o que el acto administrativo estuviese viciado de nulidad en razón a que los argumentos del mismo fuesen falsos, motivos por los cuales se tendrán por ciertos los estudios adelantados por la accionada en el año 2014 y como consecuencia las argumentaciones expuestas en el documento referido en las primeras líneas de este párrafo.

Por lo anterior, para el despacho es claro que:

1. El demandante se encontraba ocupando un cargo de carrera en provisionalidad y por tanto el acto de declaratoria de insubsistencia debía estar motivado
2. Que en el año 2014, se hizo el estudio para la modificación de la planta de personal del Municipio de Suárez sin que se haya demostrado que existiera alguno más reciente.
3. Que era necesario que la entidad demandada, creara el cargo de inspector de policía, en virtud de la ley que así lo consagra y con el fin de atender los asuntos que por sus calidades profesionales son de su competencia.
4. Que lo anterior se hizo con el fin de realizar el mejoramiento de los procesos y una mejor prestación del servicio en la entidad territorial.
5. Que no era posible que el demandante ejerciera las funciones de inspector de policía, pues su profesión es la de administrador de empresas y no tiene estudios de derecho.
6. Que las funciones que desempeñaba el accionante no eran necesarias para continuar con el debido funcionamiento de la secretaria a la que se encontraba adscrito
7. Que el cambio de denominación del cargo que ocupaba el actor no modificó la planta global de la institución, ni se vio afectado el presupuesto del ente territorial

[7] Archivo 034 minuto 1:11:52 del expediente electrónico

Atendiendo entonces lo anterior y de suerte que la desvinculación del actor obedeció a una razón objetiva de conformidad con la ley 909 de 2004, soportada en la necesidad del servicio, lo cual fue claramente justificado por la entidad demandada[8], y que no puede hablarse de vulneración alguna a los derechos del accionante en razón a las recomendaciones esbozadas en el estudio técnico contratado, es claro que la declaratoria de insubsistencia del demandante no está viciada de ilegalidad.

Además, si bien el señor Andrés Felipe López Vargas tomó posesión para ocupar un cargo de la planta de personal del Municipio de Suárez en provisionalidad, no puede hablarse que en cabeza de éste existieran los derechos que otorga la carrera, esto es el derecho preferencial a ser incorporado en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, o a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, o a recibir una indemnización.

En orden a lo anterior, se denegarán las súplicas de la demanda, toda vez que se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico el acto administrativo demandado, pues la presunción de legalidad de la cual se encuentra investido, no logró ser desvirtuada por el accionante, quien limitó sus argumentos a discutir la idoneidad en el desempeñó de sus funciones, sin que centrara el debate en las causales de nulidad del acto acusado.

10. RECAPITULACIÓN

Conforme a las consideraciones expuestas, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que la actuación administrativa adelantada por la entidad se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, como quiera que la reasignación de funciones en la planta de personal del Municipio de Suárez se dio con fundamento en los parámetros establecidos en la Ley 909 de 2004 y por tanto la declaratoria de insubsistencia del actor estuvo debidamente motivada; además, atendiendo que el actor no ostentaba derechos de carrera administrativa.

11. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo solicitado en la demanda.**

[8] Artículo 46 Ley 909 de 2004

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo solicitado en la demanda.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

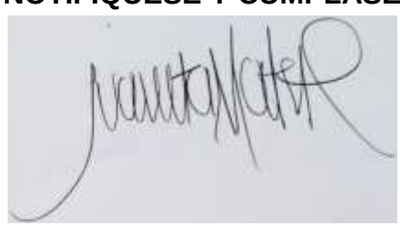

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ